



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
29° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

EXPEDIENTE : 35997-2014-0-1801-JR-CI-29
DEMANDANTE : PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS
ASUNTOS DEL PODER JUDICIAL
DEMANDADO : ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN
MATERIA : REIVINDICACION
ESPECIALISTA : EDUARDO CABRERA RODRIGUEZ

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 29

Dada en Lima, a veintinueve de enero
de dos mil dieciocho.-

VISTOS :

Resulta de autos que por escrito de fojas veinticinco a treinta y uno, subsanado a fojas cuarenta y dos, el PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL interpone demanda de REIVINDICACION contra el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN y PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE CULTURA.

PETITORIO

Constituye objeto de su petitorio que la emplazada desocupe y restituya a favor de la parte demandante (El Estado - Poder Judicial) el área de 2,074.00 m² correspondiente al primer piso y el área de 3,041.00 m² correspondiente al sótano que a la fecha vienen ocupando dentro de las instalaciones del Palacio Nacional de Justicia, la misma que forma parte integrante de la totalidad del derecho de dominio que su representada ejerce sobre el inmueble ubicado en Avenida Paseo de la República N°100 Cercado de Lima cuyos linderos y medidas perimétricas se encuentran detallados en la Partida Registral N°11348660 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y Callao - SUNARP, precisando que el bien viene siendo ocupado por la parte demandada sin la existencia de un justo título que ampare su posesión y conducción del mismo.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Señala como fundamentos de hecho que el emplazante formalizó el derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la Avenida Paseo de la República N°100 Cercado de Lima en virtud de lo dispuesto mediante la Ley N° 26512 y lo regulado por

Ley N°27493 habiendo procedido con la inmatriculación y primera de dominio a favor del Estado - Poder Judicial y que corre inscrito en la Partida N°11348660 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; y habiendo transcurrido el término de Ley sin haber mediado oposición judicial de tercera persona que se vea afectado con la inscripción definitiva a favor de su representada, dicho título fue inscrito con fecha 25 de marzo de 2002; señalando que sobre el área cuya restitución se pretende la parte emplazada, Archivo General de la Nación ha venido ejerciendo posesión y conducción del mismo por razones estrictamente convencionales que a la fecha han sido concluidos careciendo de eficacia jurídica todo título que justifique la posesión y conducción respecto al área cuya restitución se pretende frente al derecho de dominio que ostenta su representada Poder Judicial; precisando que el emplazado ocupa el Inmueble ubicado en Avenida Paseo de la República N°100 Cercado de Lima - Palacio Nacional de Justicia ocupando el primer piso y sótano con un área de 2,074.00 m² y 3,041.00 m² respectivamente, señalando que la ocupación se efectúa de manera ilegítima y de mala fe debido a que es conocedora que el área que ocupa lo realiza dentro de las instalaciones del Palacio Nacional de Justicia - Primer Piso y Sótano y forma parte integrante de la totalidad del derecho de dominio que su representada ejerce y que tienen conocimiento que no es de su propiedad sino que corresponde a la esfera patrimonial de su representada, por lo que interpone el presente proceso reivindicatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala como fundamentos de derecho lo dispuesto por los artículos 923° y 927° del Código Civil y artículo 475° del Código Procesal Civil.

TRÁMITE DEL PROCESO

Admitida a trámite la demanda por resolución número dos de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce y corrido el traslado de ley a la emplazada, ésta parte contesta la demanda señalando que por la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley 28296 los bienes que integran el patrimonio Cultural de la Nación son protegidos por el Estado, lo cual se desprende del texto del art. V del Título Preliminar de dicha Ley, por tanto, toda intervención que se pretenda realizar en el inmueble sub litis deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura; asimismo señala que el artículo 52° del Reglamento del Decreto Legislativo 1068 del Sistema Jurídico del Estado establece los mecanismos para resolver los conflictos o controversias entre entidades del Estado, por lo que el Procurador Público del Poder Judicial sometió a solución de controversia ante la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de ello con fecha 25 de setiembre de 2014 el Jefe del Archivo General de la Nación comunica que la Presidencia de la Corte Suprema concedió al

Archivo General de la Nación un plazo de tres años para desocupar los ambientes, considerando la importancia de los documentos que mantiene en custodia y los servicios que presta, por lo que señala que resulta inoficiosa e improcedente la conciliación convocada por el Centro de Conciliación, no habiéndose culminado la etapa previa de conciliación prejudicial ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, debiéndose declarar improcedente y/o infundada la demanda; asimismo señala que el Archivo General de la Nación presenta documentos que acreditan que tiene la posesión continua y pacífica del inmueble sin interrupción alguna desde el 18 de junio de 1943 en calidad de propietario, por lo que en el presente proceso se deberá definir el mejor derecho de propiedad de las partes sobre el bien sub litis.

TRÁMITE DEL PROCESO

Mediante resolución tres de fecha seis de marzo de dos mil quince se tiene por contestada la demanda y habiendo también reconvenido, se declaró improcedente la reconvenición formulada. Mediante resolución doce de fecha once de enero de dos mil diecisiete se declaró Infundada la nulidad deducida por la emplazada Ministerio de Cultura en cuanto a la Nulidad del auto admisorio de la demanda. Mediante resolución trece de fecha once de enero de dos mil diecisiete se declaró la rebeldía del Archivo General de la Nación y se declaró Saneado el proceso. Mediante escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete se apela la resolución trece de fecha once de enero de dos mil diecisiete que declara rebelde al Archivo General de la Nación, la que es concedida mediante resolución catorce de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete. Mediante resolución diecisiete de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, habiendo presentado sus alegatos, se citó a las partes a informe oral el mismo que se efectuó con fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, habiendo informado ambas partes procesales conforme a la constancia de fojas trescientos cuarenta y dos, por lo que ha llegado el momento de expedir sentencia.

CONSIDERANDO :

Legislación aplicable

PRIMERO : Es principio elemental en materia procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; siendo la finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, conforme lo disponen los artículos 196º y 188º respectivamente del Código Procesal Civil.

SEGUNDO : El artículo 927º del Código Civil establece: *“La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción.”*

TERCERO : El artículo 1135º del Código Civil establece: *“ Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua”*.

Jurisprudencia Aplicable

CUARTO : La Jurisprudencia obrante en el Sistema Peruano de Información Jurídica SPIJ ha establecido respecto a los procesos reivindicatorios: *“La Finalidad De La Reivindicación es Recuperar la Posesión contra aquel que Posee el Bien en Forma Ilegítima, Casación Nº 2320-2006 (Fecha De Emisión: 08-05-2007) Cas. Nº 2320-2006 La Libertad. “...Sexto: Estando a lo expuesto, se aprecia que no se ha considerado, que en este tipo de proceso, debe quedar judicialmente establecido, como lo es en el caso de autos, el título que acredite la propiedad del reivindicante. Sétimo: En consecuencia, como ya lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema, nada obsta para que en un proceso sobre reivindicación, se determine también el mejor derecho de propiedad cuando ambas partes tengan título; por lo que, debe ordenarse el reenvío a fin que las instancias de mérito se pronuncien sobre el mejor derecho de propiedad y la pretensión de reivindicación. 4.- DECISION: Por las razones expuestas; declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos cuarenta y siete por don Santos Delfor Haro Reyes, en consecuencia, NULA la resolución de vista de fojas doscientos treinta y uno, su fecha cuatro de Mayo del dos mil seis, e INSUBSISTENTE la sentencia apelada de fojas ciento cincuenta y dos, su fecha once de noviembre del dos mil cinco; ORDENARON que el Juez de la causa expida nuevo pronunciamiento, tomando en cuenta los considerandos de la presente resolución...”*

Petitorio

QUINTO : El solicitante pretende que la emplazada desocupe y restituya a favor de la parte demandante (El Estado - Poder Judicial) el área de 2,074.00 m² correspondiente al primer piso y el área de 3,041.00 m² correspondiente al sótano que a la fecha vienen ocupando dentro de las instalaciones del Palacio Nacional de Justicia, la misma que forma parte integrante de la totalidad del derecho de dominio que su representada ejerce sobre el inmueble ubicado en Avenida Paseo de la República N°100 Cercado de Lima cuyos linderos y medidas perimétricas se encuentran detallados en la Partida Registral N°11348660 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima y Callao -

SUNARP, precisando que el bien viene siendo ocupado por la parte demandada sin la existencia de un justo título que ampare su posesión y conducción del mismo.

Absolución de la demanda

SEXTO : Por su parte el emplazado ha señalado que por la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley 28296 los bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación son protegidos por el Estado lo cual se desprende del texto del Art. V del Título Preliminar de dicha Ley, por tanto, toda intervención que se pretenda realizar en el inmueble sub litis deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura; asimismo señala que el artículo 52° del Reglamento del Decreto Legislativo 1068 del Sistema Jurídico del Estado establece los mecanismos para resolver los conflictos o controversias entre entidades del Estado, por lo que el Procurador Público del Poder Judicial sometió a solución de controversia ante la Secretaria Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de ello con fecha 25 de setiembre de 2014 el jefe del Archivo General de la Nación comunica que la Presidencia de la Corte suprema concedió al Archivo General de la Nación un plazo de tres años para desocupar los ambientes, considerando la importancia de los documentos que mantiene en custodia y los servicios que presta, por lo que señala que resulta inoficiosa e improcedente la conciliación convocada por el Centro de Conciliación, no habiéndose culminado la etapa previa de conciliación prejudicial ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, debiéndose declarar improcedente y/o infundada la demanda; asimismo señala que el Archivo General de la Nación presenta documentos que acreditan que tiene la posesión continua y pacífica del inmueble sin interrupción alguna desde el 18 de junio de 1943 en calidad de propietario, por lo que en el presente proceso se deberá definir el mejor derecho de propiedad de las partes sobre el bien sub litis.

Análisis de la Controversia

SÉTIMO : La acción de reivindicación debe entenderse como la potestad inherente del propietario para restituir a su dominio un bien de su propiedad; la acción reivindicatoria reclama con justo derecho la restitución del bien indebidamente poseído por una tercera persona que carece de título legítimo y/o aparente y/o incompleto para poseerlo o para tener justo derecho sobre él, consecuentemente, por esta acción se protege el derecho real más completo y perfecto que el dominio, por ella se reclama no sólo la propiedad sino también la posesión. Por tanto, es consecuencia de la reivindicación de un bien inmueble el que se le haga entrega del mismo, para lo cual deben los vencidos hacer la desocupación y entrega del predio

OCTAVO : En ese sentido, se verifica de la Copia Literal que se adjunta a la demanda y que corre a fojas cinco a dieciséis, con numero de Partida N°11348660 del Registro

de Propiedad Inmueble de Lima, se encuentra registrado el inmueble ubicado en Av. Paseo de la República N°100 Palacio de Justicia de Lima Cercado, a nombre del Poder Judicial, quien efectuó la primera inscripción de dominio, habiéndose convertido ésta en definitiva al no haber mediado oposición judicial de tercera persona, acto que quedo inscrito en forma definitiva desde el **veinticinco de marzo de año dos mil dos**, advirtiéndose de la Descripción de Dominio Asiento G00001 que el terreno tiene un área de 10,970.03 m², siendo sus **linderos Por el Norte: con el Jr.Manuel Aljovin, Por el Oeste con la Av. Paseo de la República, por el Este: con el Jirón Buenaventura y por el Sur: Con la Calle Manuel Cuadros**, de lo que se colige que registrado a nombre del Poder Judicial se encuentra todo el edificio que comprende el Palacio de Justicia, siendo que con el Asiento B0002 de la misma Partida, se puede advertir que obra inscrita la Declaratoria de Fábrica la misma que incluye el sótano, primero piso, segundo piso y cuarto piso respectivamente; precisándose que el área techada del sótano comprende 8,665.22 m², el primer piso 8,678.33 m², el segundo piso 7,860.33, el tercer Piso 7,542.93m² y el Cuarto Piso 7,147.33 m², de lo que se colige que el Poder Judicial figura inscrito como propietario de la totalidad del inmueble cuyos linderos se han señalado.

NOVENO : Por su parte el emplazado ha referido al contestar la demanda que se encuentran amparados por la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley 28296 por tanto, toda intervención que se pretenda realizar en el inmueble sub litis deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura, sin tener en cuenta que el Archivo General de la Nación como Institución en sí, no se encuentra comprendido dentro de lo normado por el artículo 1° de la Ley señalada que establece: *"Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en: 1. BIENES MATERIALES 1.1 INMUEBLES Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional. La protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso. 1.2 MUEBLES Comprende de manera enunciativa no limitativa, a: - Colecciones y ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía y los especímenes de interés paleontológico. ... 2. BIENES INMATERIALES Integran el*

Patrimonio Inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural".; en tal sentido, debe advertirse que si bien el Archivo General de la Nación es un ente que protege los bienes culturales de la Nación ello no lo convierte en un bien sujeto de protección y por ende que no pueda ser emplazado con el presente proceso, en igual forma, que el Palacio de Justicia haya sido declarado Monumento Histórico, ello no obsta para que a través del Procurador del Poder judicial se ejerzan las acciones pertinentes a fin de que pueda cautelar sus bienes.

DÉCIMO : Por otro lado, el emplazado ha señalado que la Presidencia de la Corte Suprema concedió al Archivo General de la Nación un plazo de tres años para desocupar los ambientes, considerando la importancia de los documentos que mantiene en custodia y los servicios que presta; siendo que dicha comunicación, que obra en autos a fojas cincuenta y tres, efectivamente fue comunicada por Jorge Alfaro Martijena jefe del Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial dirigida a Pedro Alfonso Maguiña Minaya jefe Institucional del Archivo General de la Nación documento en el cual se le había señalado: *"... No obstante ello y teniendo en cuenta la importancia de la labor del Archivo General de la Nación y de los documentos que éste alberga, concedemos a la entidad que usted representa, el plazo de tres años para desalojar..."*; documento que fuera recepcionado por el Archivo General de la Nación con fecha **setiembre de dos mil catorce**, de lo que se colige que a la fecha, habría transcurrido más de tres años de concedido el plazo señalado, esto es, ya habría fenecido el plazo otorgado; por otro lado, debe advertirse que si bien la demanda fue ingresada en el mes de octubre del año dos mil catorce, esto es, sin que se haya vencido el plazo otorgado, ello a la fecha no genera efecto alguno, estando a que a la fecha el plazo otorgado en el documento ha vencido, y durante la vigencia de dicho plazo, no se efectuó acto alguno que físicamente implicase la desposesión del bien sub materia, tanto más si a nivel judicial el mismo ha seguido su trámite normal, sin que el emplazado haya sido despojado judicialmente de dicho inmueble cuya posesión ejerce; y, si bien es también cierto que a la fecha de celebrada la Conciliación extrajudicial estaba vigente el mencionado documento de fojas cincuenta y tres, ello fue resuelto al expedirse la resolución doce de fecha once de enero de dos

mil diecisiete, cuando se declaró infundada la nulidad deducida, por lo que no compete emitir nuevamente un pronunciamiento en dicho extremo, máxime si la mencionada resolución no ha sido objeto de recurso impugnatorio alguno.

UNDECIMO : Por otro lado, también ha señalado esta parte que el Archivo General de la Nación ha presentado documentos que acreditan que tiene la posesión continua y pacífica del inmueble sin interrupción alguna desde el 18 de junio de 1943 en calidad de propietario, por lo que en el presente proceso se deberá definir el mejor derecho de propiedad de las partes sobre el bien sub litis, debe advertirse que con los documentos presentados por esta parte de fojas sesenta y cuatro a ciento setenta y cinco, consistentes en Ordenes de Trabajo por Servicios, recibos de pago de Luz del Sur, recibo de pago por SEDAPAL, ordenes de Servicio y solicitudes de Créditos Presupuestario, en forma alguna acreditan que el emplazado sea propietario del bien sub materia, acreditando tan solo que tiene la posesión del bien sub materia; siendo que así también, ha adjuntado la Ley 6663 de fojas sesenta y uno en la cual si bien se establece la Tarifa de Derechos Arancelarios que debe cobrar el Archivo Nacional, en su artículo 4° ha señalado: "*El producto del impuesto arancelario aprobado por la presente ley, **se aplicará íntegramente a la construcción del nuevo local, para el Palacio de Justicia; y sucesivamente, a la de los locales de las Cortes Superiores de la república...***" ley que estaba fechada el veintisiete de diciembre de mil novecientos veintinueve, ley que en forma alguna señala que el local era para el Archivo General de la Nación sino para la construcción del Palacio de Justicia; y mediante Ley 6664 se crea el impuesto destinado a la construcción del nuevo Palacio de Justicia, señalando en su artículo 5° que: "*La renta del impuesto creado por la presente ley **se aplicará íntegramente a la construcción del nuevo local para el Palacio de Justicia; y sucesivamente, a la de los locales para las Cortes Superiores y Juzgados de Primera Instancia de la República***", ley que tiene fecha de expedición el veintisiete de diciembre de mil novecientos veintinueve; con lo que se acredita que dichas normas en forma alguna declaraban la propiedad del emplazado sobre el área que ocupa en el Palacio de Justicia.

DUODÉCIMO : Así también, si bien esta parte ha adjuntado copias autenticadas por fedatario de la: "Revista del Archivo Nacional del Perú" de fojas cincuenta y cinco a sesenta, en dicho documento si bien se verifica que luego de un incendio en el año 1943 causado en la Biblioteca Nacional de Lima se determinó el traslado del "*...Archivo Nacional que se había salvado del siniestro, a su local propio existente en el Palacio de Justicia, y que a consecuencia del terremoto del 24 de mayo del año 1940, estaba ocupado por la sección de Extranjería, dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.*", siendo que si bien resulta ser un dato histórico que señala que

el Archivo Nacional fue trasladado "a su local propio", en autos se aplica lo dispuesto en el artículo 1135° del Código Civil, por estar inscrito a la fecha el Poder Judicial como propietario del bien, sin que haya sido objeto dicha inscripción por parte del Archivo General de la Nación, ello en razón que la inscripción se volvió definitiva.

DÉCIMO TERCERO : Del mismo modo, debe tenerse presente el artículo 1174° del Código Civil del año 1936 que ha establecido: "*Cuando la cosa fuese inmueble y concurriesen diversos acreedores a quienes el mismo deudor se hubiese obligado a entregarla, será preferido aquel cuyo título ha sido inscrito, o, en su defecto, el acreedor cuyo título sea de fecha anterior, salvo que el de alguno conste de instrumento público.*", siendo ello así, encontrándose inscrito el predio a nombre del demandante, corresponde determinar el mejor derecho de propiedad a favor del demandante, por ser la norma que también regía en la época en que el Archivo de la Nación toma posesión del inmueble cuya reivindicación se solicita.

DÉCIMO CUARTO : siendo ello así, se advierte que el demandado se encuentra obligado a restituir el predio sub litis a su propietario, por no haber acreditado estar ocupando el inmueble sub materia con asentimiento del propietario o que exista vínculo contractual vigente entre las partes por la ocupación del inmueble.

DECIMO QUINTO : Estando a que el Estado es el demandado en el presente proceso, por consiguiente se encuentra exonerado del pago de costas y costos, conforme lo establecido por el artículo 413° del Código Procesal Civil.

DECIMO SEXTO : Las demás pruebas actuadas y no glosadas no modifican en modo alguno los considerandos precedentes, asimismo de conformidad con el artículo 197° del mismo Código, todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada sin embargo, en la resolución solo se expresan las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Por estos fundamentos y de conformidad con las normas antes glosadas, la señora Juez del Vigésimo Noveno Juzgado, administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLA :

Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas veinticinco a treinta y uno, subsanada a fojas cuarenta y dos, en consecuencia **CUMPLA** el demandado **ARCHIVO GENERAL DE LA NACION** con restituir el área de 2,074.00 m² correspondiente al primer piso y el área de 3,041.00 m² correspondiente al sótano que a la fecha vienen ocupando dentro de las instalaciones del Palacio Nacional de Justicia ubicado en Avenida Paseo de la República N°100 Cercado de Lima a favor del demandante PODER JUDICIAL, con costas y costos.-